

Sr. Director de "El Comercio"



J

73194

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONSCRIPCION MILITAR.

LEY.—REGLAMENTO.—MODELOS.



LA PAZ

Colón 39.—Imprenta de La Revolución.—Colón 39.

1893.

FB

343.013

B689c

00781

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia

FB
343.013
B689C
1893

La renovación del Ejército fundada en la base de la igualdad democrática es el complemento del sistema republicano y corresponde en cierto modo, al sufragio de que es idea correlativa y debiera ser inseparable.

la El servicio obligatorio adoptado con más ó menos éxito en la mayor parte de los países europeos y ensayado en algunas de las Repúblicas Sud-americanas no ha sido hasta hoy en Bolivia, sino una grata ilusión de los hombres de principios, una aspiración más ó menos intensa de los Gobiernos ilustrados, pero que ni aun los más enérgicos pudieron realizar á causa de los inconvenientes que ofrecían el estado intelectual de la mayoría y la diversidad de razas que constituyen la comunidad boliviana. *n/*

No han desaparecido completamente estos obstáculos; el nivel de nuestra ilustración se eleva con lentitud, de tal modo que el pueblo no tiene noción clara de sus derechos y la tiene muy confusa de sus de-

Inventario No. 002027

Stencil No. 13-X-82

Leres; la mayoría de los pobladores de Bolivia consta de aborígenes abrumados ántes con toda clase de cargos y dispensados en cambio de las obligaciones más sagradas que tiene el ciudadano. Así pues, para una Administración menos patriótica y firme que la del doctor Arce no habría llegado aún el momento de emprender la salvable pero difícil reforma que todos deseaban de léjos sin atreverse á acometerla. No pensó así el ilustre estadista que acaba de dejar el mando: con perseverancia preparó el régimen del servicio militar obligatorio, tanto por medio del proyecto que hoy es ley, como por las innovaciones preliminares relativas á rancho, contabilidad, trabajo de cuarteles, etc. que son eficaces para hacer á la clase militar digna de la juventud que ha de vestir su uniforme.

La ley del 20 de Septiembre último y el Reglamento de 9 de Diciembre están tomados de la ley francesa del 15 de Julio de 1883, que es lo más perfecto y acabado que se podría consultar sobre la materia. Su base fundamental consiste en la obligación del servicio militar para todos los bolivianos que físicamente puedan cumplirla, y en ello guarda armonía con el modelo francés, aunque se aparta de él en ciertas exenciones que la situación del país y sus leyes generales obligan á otorgar.

Registra también la ley que acaba de

promulgarse una reducción del servicio en favor de los que tengan que obtener grados universitarios ó se comprometan á consagrarse á la enseñanza por un tiempo determinado. El móvil de esta disposición no puede ser más loable en un país en que la instrucción pública necesita estímulos de toda clase. *C/1*

Otras dispensaciones hay prescritas por la justicia ó la humanidad y son las que favorecen á los hijos únicos de padre ó madre ancianos, á los casados ó viudos padres de más de dos hijos y á aquellos cuyo hermano hubiera muerto en guerra internacional.

Pero la más notable dispensa ó reducción de servicio, es la estatuida en favor de los conscriptos que de buena voluntad cumplan ó se presten á cumplir su deber militar para con la Patria. Así como es digna de meritarse la sanción contra los que eluden el servicio militar ó las comisiones conscriptoras.

Como el servicio militar es al mismo tiempo un deber y un honor, quedan obligados á cumplir aquellos que no se hallen dentro de las exenciones concedidas por la ley, pero quedan también excluidos de éste los que se hayan hecho indignos de gozarlo tales como los condenados á pena corporal, mientras no obtengan su rehabilitación y los vages calificados; pero como


nadie debe sacar provecho de su propio delito, estos son destinados á las Colonias, como en Francia á la Algeria.

Tales son los principales puntos que hay que considerar en la nueva ley, cuya realización depende, no tanto del Gobierno que la sanciona, como del pueblo que debe cumplirla. Es inútil encarecer á éste que no solamente está en su deber sinó en uno de sus más caros intereses, el coadyuvar á la iniciativa del Gobierno en una reforma de las más trascendentales y de más duraderas consecuencias.

Pasará la Administración del doctor Baptista como ha pasado la de su antecesor: pero la memoria de sus actos, entre los cuales es el principal la ley de conscripción, quedará tan grabada en la memoria del pueblo boliviano, tan asimilada á su nuevo modo de ser que, cuando las generaciones venideras se enorgullezcan, de constituir una Nación libre, próspera y fuerte, no podrán menos que recordar esos dos nombres tan injustamente combatidos por las pasiones del día.

La Conscripción militar será tan inseparable del recuerdo de Arce y Baptista, como lo es la existencia de Bolivia de los que en la Historia figuran como sus progenitores.

La Paz, Enero de 1893.



MARIANO BAPTISTA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Capítulo 1º

Disposiciones generales.

Artículo 1º—Todo boliviano, desde la edad de 21 años hasta la de 40, está obligado al servicio militar personal, en la forma siguiente:

Desde los 21 hasta los 25 años, en el Ejército de línea;

Desde los 25 hasta los 30, en la Reserva ordinaria;

Desde los 30 hasta los 40, en la Reserva extraordinaria.

Art. 2º—Los extranjeros que obtengan carta de naturalización y los bolivianos que recobren su calidad de tales, entrarán á formar parte de su clase respectiva.

Art. 3º—En tiempo de paz solo servirán dos años los comprendidos en la primera categoría.

Capítulo 2º

De las exclusiones, exenciones y compensaciones.

Art. 4º—Son excluidos del Ejército, pero puestos á disposición de los ministros de Guerra y Colonias, siempre que les toque el servicio militar, los condenados á pena corporal que hubiesen cumplido su condena, mientras no obtengan su rehabilitación, así como también los vagos calificados.

Art. 5º—Quedan eximidos del servicio: 1º los clérigos; 2º los físicamente inhábiles; 3º los dementes.

Art. 6º—Los que habiendo dejado el país ántes de cumplir 15 años, regresen ántes de los 40 y despues de los 30 solo estarán sujetos á las obligaciones de su clase, y si después de los 25 y ántes de los 30, servirán en el Ejército de línea en tiempo de guerra y en el de su clase en tiempo de paz.

Art. 7º—Son dispensados despues de seis meses de servicio activo: 1º los hijos únicos de padre ó madre ancianos; 2º los casados ó viudos, padres de más de dos hijos, 3º aquellos cuyo hermano hubiera muerto en guerra internacional; 4º los que contraigan compromisos de consagrarse por cinco años á la enseñanza en los establecimientos de instrucción oficial ó particular; 5º los que deben obtener dentro del

año de su llamamiento un grado universitario ó un título profesional.

Art. 8.º—Los alumnos del Colegio Militar y los empleados de las ambulancias del Ejército, si aquellos salen aprobados de dos cursos al ménos, y éstos sirven durante dos años, podrán pasar á la Reserva como si hubieran cumplido sus obligaciones en las fuerzas de línea.

Art. 9.º—Durante los cuatro años primeros desde que se ponga en vigor esta ley, el Ejecutivo podrá reducir el tiempo de servicio, hasta seis meses, en favor de los conscriptos que se distinguan por su buena voluntad, en cumplir las obligaciones que ella impone.

Capítulo 3.º

De la inscripción y del llamamiento.

Art. 10.º—Todos los bolivianos comprendidos entre los 21 y los 40 años de edad, inclusive los excentos y excluidos, se empadronarán en sus respectivos distritos, ante las autoridades que señale en el tiempo que fije y con arreglo á las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 11.º—También se empadronarán, como próximos al servicio, los bolivianos de 18 á 20 años, expidiéndoseles una boleta especial, sin la que podrán ser enrolados en el Ejército. Se empadronarán también como liberados del servicio á los que tengan más de 40 años, expidiéndoseles igualmente boleta especial.

Art. 12.º—Los individuos que no se inscriban en el registro de conscripción militar, lo serán de oficio dentro del término que se designare, y cuando sean llamados á prestar

sus servicios en el Ejército, permanecerán en él doble tiempo del señalado á los inscritos voluntarios.

Art. 13º—Formado el padrón, se procederá á la clasificación de las respectivas categorías, tratándose siempre de hacerlo por el orden más riguroso de edades que fuere posible.

Art. 14º—El Gobierno fijará el cupo de reemplazos con que deba concurrir cada Departamento, según su población y el número de los individuos inscritos; debiendo los Concejos Municipales repartirlo entre la Capital y provincias de su Departamento, y las Juntas entre la Villa y cantones de su Provincia.

Capítulo 4º

Del modo cómo se cumple el servicio militar.

Art. 15º—Pertencen al Ejército de línea: 1º todos los bolivianos mayores de 18 años y menores de 40 que no figuren en los cuadros de empadronamiento; 2º los enganchados y reen-ganchados; 3º los inscritos y calificados en dicha clase, en este orden: 23, 22 y 21 años.

Art. 16º—Los individuos de la clase del Ejército de línea, no llamados aún al Ejército por estar completo el número fijado por el Congreso, constituirán cuerpos especiales para los ejercicios doctrinales que prescriba el Reglamento.

Art. 17—Podrán ser enrolados en el Ejército de línea los funcionarios encargados de formar el padrón ó de cooperar á su formación, que dejen de hacerlo sin motivo suficiente que los excuse.

Art. 18º—Pertencen á la Reserva ordina-

ria los que hayan cumplido 25 años, debiendo ser llamados en este orden: 25, 26, 27, 28, 29, 30 años y los que han cumplido su servicio en el Ejército de línea, aunque no hayan llegado á los 25 años.

Art. 19.^o—Pertenece á la Reserva extraordinaria los que hayan cumplido el de la Reserva ordinaria, siendo llamados en este orden 31 años y así sucesivamente hasta 40.

Art. 20.—El individuo llamado al Ejército de línea ó de Reserva que estuviere sufriendo apremio corporal, pena de prisión ú otra que le impida cumplir sus obligaciones militares, prestará su servicio tan luego que cese tal impedimento.

Art. 21.—Los empleados á quienes tocara servir en el Ejército activo, conservarán la propiedad de su empleo, sin goce de sueldo, al que volverán una vez cumplido su servicio militar.

Capítulo 5.^o

De los enganches y reenganches.

Art. 22.—El Gobierno podrá admitir voluntarios mayores de 21 años.

Podrá así mismo admitir en esa calidad á los menores de 21 años, con consentimiento de sus padres ó tutores, dado por escrito con intervención de un parroquial.

El compromiso de los voluntarios se entiende por un solo año, pudiendo renovarse sucesivamente.

Art. 23.—Podrá también recibir, á título de reenganche, á los que habiendo cumplido el servicio que prescribe esta ley, tuviesen aptitud para continuar en el Ejército y manifes-

tasen voluntad de seguir en él despues de haber estado cuando ménos quince días fuera de su respectivo cuerpo. El término de renganche será igualmente de un año.

Capítulo 6º

Del impuesto militar.

Art. 24.— Los que gozan el beneficio de la exención definitiva, en virtud de los períodos 1º y 2º del artículo 5º, pagarán una cuota de 5 bolivianos semestrales durante los dos años que debían servir en el Ejército de línea. Pagarán la misma cuota durante diez y ocho meses los que aprovechen de las exenciones temporales que consagra el artículo 7º. Podrán librarse del pago de esa cuota, acreditando pobreza, los comprendidos en el caso 2º del artículo 5º y en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 7º.

Art. 25.— Los eximidos tendrán obligación de mostrar á requerimiento de la autoridad respectiva el recibo del último semestre trascurrido y además una boleta de exención que se les dará.

Capítulo 7º

De la reglamentación.

Art. 26.— Esta ley se pondrá en vigor inmediatamente que el Ejecutivo dicte los reglamentos necesarios á su ejecución, en los que se establecerá:

1º— Las comisiones encargadas de formar el padrón.

2º— Las autoridades que hayan de conocer

de los reclamos contra el registro, las clasificaciones ó el llamamiento.

3.º—Las formalidades, época y procedimientos con que habrá de formarse el padrón.

4.º—Los ejercicios á que estén obligados los bolivianos de 21 á 40 años de edad no pertenecientes al Ejército de línea, según sus respectivas categorías.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso Nacional en Oruro, á 18 de septiembre de 1892.

EMETERIO CANO.

J. EUSEBIO HERRERO.

E. Borda, S. Secretario.

Claudio Q. Barrios, D. Secretario.

Samuel Achá [h.], D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en la ciudad de Oruro, á los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

M. BAPTISTA.

SEVERO F. ALONSO.

Mariano Baptista,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con los artículos 10 y 26 de la Ley de Conscripción militar sancionada el 20 de septiembre último, ha venido en decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO.

Capítulo 1º

Fel censo militar—Junta Inscriptora.

Art. 1º.—Todos los años, desde el 1º hasta el 15 de septiembre, se formará el censo de los jóvenes que durante el año estuvieren para cumplir ó hubiesen cumplido 21 de edad, y de los que, habiéndolos cumplido anteriormente, no hubiesen sido inscritos en los cuadros respectivos.

Art. 2º.—Se inscribirá también, como próximos al servicio, á los jóvenes que durante el año debieren cumplir ó hubiesen cumplido los 18 de edad.

Art. 3º.—Esta operación está encomendada: en las Capitales de Departamento, al Intendente de Policía y á un delegado del Ayuntamiento; en las de Provincia, al Subprefecto y á un miembro de la Junta Municipal; en los Cantones, al Corregidor y al Ajente Cantonal; debiendo adjuntarse un militar siempre que hubiere en el lugar.

Art. 4º.—Para los efectos del artículo 1º

se considerará domiciliados en un distrito militar: 1.º á los jóvenes que lo estuvieren segun la ley civil; 2.º á los que residiendo en él no acreditaren tener su domicilio legal en otra parte.

Las autoridades encargadas del Censo por el artículo 3.º tomarán nota de los jóvenes residentes en su distrito que acreditaren tener domicilio fuera de él, así como de los transeuntes, y la elevarán á la Prefectura para que ésta dé aviso oportuno á la comisión del domicilio respectivo.

Art. 5.º—En la formación del censo se atenderá: 1.º á la declaración que están obligados á hacer los jóvenes, sus padres, ó curadores; 2.º á los libros parroquiales, ú otras pruebas fehacientes en caso de que aquéllos no se presentaren. Se anotará en el cuadro [véase el modelo N.º 1] si la inscripción es personal ó de oficio.

Art. 6.º—Los jóvenes que se inscriban personalmente ó por medio de sus padres, curadores, ó apoderados, recibirán una cédula de inscripción conforme al modelo N.º 2, la cual les preservará de ser enrolados en los Cuerpos de línea, siempre que no les toque el servicio. No gozarán de esta garantía los inscritos de oficio.

Art. 7.º—Durante los 10 últimos días de septiembre se publicará en el territorio del cantón, por carteles [ó por la prensa si fuere posible] el cuadro del empadronamiento cantonal, remitiéndose copia á la capital de la Provincia.

Art. 8.º—Se anunciará en la misma forma el día en que deba reunirse la Junta pro-

vincial para el exámen y sorteo prescritos en el capítulo siguiente.

Capítulo 2º

De las Juntas Revisoras de primer grado. Del sorteo.

Art. 9º.—Las Juntas provinciales constarán:

En las capitales de Departamento, del Intendente de Policía, de un miembro del Concejo Municipal y de un militar nombrado por el Gobierno;

En las capitales de Provincia, del Subprefecto, de un miembro de la Junta Municipal y de un militar nombrado por el Gobierno.

Art. 10.—Siempre que el miembro del Concejo ó de la Junta Municipal se negare á concurrir, el Intendente ó el Subprefecto podrá sustituirlo con un vecino notable, sin perjuicio de que se haga efectiva la sanción penal correspondiente.

Esta disposición es extensiva á las Comisiones creadas por el artículo 3º y á la formación de las Juntas Departamentales, en cuyo caso la aplicará el Prefecto.

Art. 11.—Podrán concurrir á las deliberaciones un representante del Ministerio fiscal y el Corregidor del Cantón, cuyo cuadro se examine; pero no tendrán voto, ni su ausencia obstará á los trabajos de la Junta.

Art. 12.—Recibidos que sean los cuadros cantonales, la Junta procederá á su exámen, en sesión pública, y con asistencia de los interesados ó sus representantes, si ellos quisieren concurrir ó hacerse representar; en caso

contrario se obrará como si estuvieren presentes.

El Secretario leerá en voz alta los cuadros cantonales; se oirá las observaciones de los interesados ó del Ministerio fiscal y se resolverá sobre ellas inmediatamente.

El exámen de cada cuadro cantonal se hará sin interrupción, no pudiéndose verificar el del siguiente antes de terminado el anterior y de hecha su clasificación en la forma prescrita en seguida,

Art. 13.—A los que resultaren comprendidos en el artículo 5º de la ley del 20 de setiembre, se les dará una cédula conforme al modelo N.º 3.

Art. 14.—Luego se procederá á formar la lista de la Ciudad, Villa ó Cañón en la forma siguiente:

Primeramente se clasificará á los Conscriptos en tres categorías: Ejército de línea, Reserva ordinaria y Reserva extraordinaria.

En segundo lugar, se procederá á fijar el orden individual en cada una de estas categorías, conformándose á la gradación que establecen los artículos 15 y 18 de la ley.

Art. 15.—Este orden, respecto á la categoría del Ejército de línea, se formará así,

1º Se pondrá á la cabeza de la lista á los comprendidos en la segunda parte del artículo 1º; á los que mediante algun fraude se hubiesen inscrito en una categoría, más favorable que la que por su edad les correspondiere, y á los inscritos de oficio. Los primeros números les corresponden de hecho;

2º Se separará á los de la categoría, ó sea á los jóvenes de 21 á 25 años, por series

de edades, esto es: 23 á 25 años, 22 años, 21 años;

3º. Entre los jóvenes de una misma série, el orden será decidido por la suerte;

4º. Toda la categoría del Ejército de línea tendrá una sola numeración en cada Ciudad, Villa ó Cantón, correspondiendo los primeros números á los individuos comprendidos en el inciso 1º., los siguientes á los de la série de 23 á 25 años, y así sucesivamente;

5º. Se contará el número de los jóvenes de cada série y se depositará en el ánfora tantas fichas numeradas cuantos sean aquéllos, comenzando el número de los de la série de 23 á 25 años desde la cifra siguiente al último de los comprendidos en el inciso primero, continuando para los de la série de 22 y finalmente para los de la série de 21 años;

6º. Cada uno de los interesados, llamado por el orden del cuadro cantonal, tomará un número que será inmediatamente proclamado. En cuanto á los ausentes, su número será sacado por sus padres ó representantes, por el Corregidor del Cantón, por un Vocal de la Junta ó por un vecino notable designado por ésta;

7º. La lista del sorteo será formada y suscrita conforme al modelo N.º. 4 y publicada en cada Cantón de la Provincia.

Art. 16.—El resultado del exámen provincial será remitido á la Junta Departamental en copia, quedando los originales en el archivo de la Subprefectura.

Art. 17.—En cada Ciudad, Villa ó Cantón se llevará, además del libro de inscripción, uno en el que se anotarán los cambios sobrevinientes en la situación Militar de los Conscriptos.

Toda persona inscrita en este registro recibirá una cédula individual con las mismas anotaciones, que estará obligado á presentar á requerimiento de las autoridades.

Capítulo 3º.

De las Juntas Departamentales. De las dispensaciones.

Art. 18.—Las Juntas Departamentales constarán: del Prefecto, de un miembro del Concejo Municipal distinto del que haya formado parte en la Junta provincial, del Fiscal del Distrito, de un miembro de la Comisión Militar consultiva constituida por el Gobierno y de otro militar que podrá ser escogido del Cuerpo de Inválidos. Uno de los últimos será Secretario.

Art. 19.—La Junta Departamental examinará en sesión pública las listas provinciales y decidirá de los reclamos que contra ellas se dedujeren.

El exámen de cada lista provincial se verificará sin interrupción como se ha prescrito respecto de los Cuadros Cantonales:

Art. 20.—A los que resultaren comprendidos en el artículo 7º, y en la segunda parte del artículo 24 de la Ley del 20 de septiembre, se les dará cédulas de dispensación conforme á los modelos números 5º, y 6º.

Art. 21.—El resultado de sus operaciones, así como una copia de los documentos procedentes de las Juntas provinciales, será remitido al Ministerio de la Guerra, quedando los originales en el archivo de la Prefectura.

Las Prefecturas coordinarán y publicarán

en folleto el Censo Militar de su respectivo Departamento.

Capítulo 4º.

Del llamamiento.

Art. 22.—El Ministerio de la Guerra hará uso con anticipación debida de la facultad que le concede el artículo 14 de la ley.

Art. 23.—Conocido que sea por el Concejo Municipal de cada Departamento el contingente de Conscriptos que le corresponde, lo distribuirá entre la Capital y provincias del mismo; y las Juntas Municipales de éstas entre los cantones respectivos.

Art. 24.—El orden del llamamiento se hará así:

1º. Los comprendidos en los incisos 1º. y 2º. del artículo 15 de la ley.

2º. Los inscritos y calificados en este orden: 23, 22 y 21 años.

Entre los individuos de una misma edad se escojerá á los que tuvieren los primeros números de la operación á que se refiere el artículo 14.

Capítulo 5º.

Del servicio activo.

Art. 25.—El año militar comienza para cada clase el 1º. de Enero siguiente á las operaciones de inscripción y revisión prescritas en los capítulos anteriores. En esta fecha todos los llamados deberán incorporarse en los cuerpos de línea que se les señalare; pudiendo

consultarse á cada Conscripto sobre el arma á que desee pertenecer.

Art. 26.—En tiempo de guerra y en el caso del artículo 27 inciso 1.º de la Constitución, se podrá llamar y mantener en el Ejército de línea á todos los jóvenes comprendidos entre los 21 y 25 años de edad, hasta que les toque pasar á la reserva ordinaria y se podrá también conservar á ésta en el servicio durante el término fijado por la ley.

Art. 27.—En caso de urgencia el Ministerio de la Guerra podrá exigir el servicio activo de todos los jóvenes comprendidos entre los 25 y 21 años domiciliados ó residentes en el Departamento ó Departamentos mas inmediatos; pero esto solo durará mientras se regularice la prestación militar por parte de los demás Departamentos.

Art. 28.—En el mes de Enero de cada año, los militares que hayan cumplido el tiempo de servicio prescrito en el Ejército de línea, se restituirán á sus hogares, anotándose esto en la cédula individual de cada Conscripto, además de dársele su cédula de retiro.

Capítulo 6.º

Del Reenganche.

Art. 29.—El Gobierno podrá admitir voluntarios mayores de 21 años.

Podrá así mismo admitir en esa calidad á los menores de 21 años con autorización de sus padres ó tutores, dada por escrito con intervención de un Parroquial.

El compromiso de los voluntarios se en-

tiende por un solo año, pudiendo renovarse sucesivamente.

Art. 30.—Podrá también recibir á título de reenganche, á los que habiendo cumplido el servicio que prescribe esta ley, tuvieren aptitud para continuar en el Ejército y manifiestaren voluntad de seguir en él después de haber estado cuando ménos quince dias fuera de su respectivo cuerpo. El término de reenganche será igualmente de un año.

Art. 31.—A los cabos y sarjentos que se reenganchen se les dará un sobre sueldo de 10 por ciento sobre el haber que les corresponde por cada año que renueven su compromiso.

Esta ventaja no les privará de las que les reconoce el Código Militar para los casos de retiro é invalidez.

Capítulo 7.º

De los Ejercicios doctrinales.

Art. 32.—Las Reservas ordinarias y extraordinarias están obligadas á ejercicios doctrinales bajo la dirección de los Jefes Instructores que nombre el Ministerio de la Guerra. Quedan comprendidos en esta disposición los individuos pertenecientes á la 1ª categoría que no presten actualmente su servicio en el Ejército de línea, los cuales quedan asimilados á la Reserva ordinaria para los efectos de este capítulo.

Art. 33.—Dichos ejercicios tendrán lugar de un modo regular al ménos quincenalmente para la Reserva ordinaria y mensualmente para la extraordinaria; sin perjuicio de hacerse

más frecuentemente por los Conscriptos pertenecientes á la categoría del Ejército de línea, siempre que el Ministerio de la Guerra tuviere á bien disponerlo así.

Las Reservas gozarán de vacaciones por dos meses, continuos ó discontinuos, á juicio de las respectivas Prefecturas y en las épocas que éstas señalaren.

Art. 34.—Cuando el Congreso destine los fondos necesarios se acuartelarán los Conscriptos á que se refiere el artículo 16 en cuerpos aparte ó reunidos con los de línea, por un término que puede llegar á un mes, sin que este tiempo se les descuente del que les corresponde en el Ejército de línea.

Capítulo 8.º

Disposiciones transitorias.

Art. 35.—Desde el 1.º de enero próximo queda abierto el término para la formación del nuevo Censo militar conforme á la ley del 20 de septiembre y al presente Reglamento.

Será cerrado el 31 de enero quedando los infractores sujetos al rigor de la Ley.

Art. 36.—Durante dicho término están obligados á inscribirse, en esta vez, todos los bolivianos comprendidos entre los 18 y los 45 años de edad, á fin de que se formen simultáneamente las listas correspondientes á las tres categorías, así como las de los próximos al servicio y de los definitivamente liberados.

El Ministro de la Guerra queda encarga-

do de la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Oruro, á los nueve dias del mes de diciembre de 1892.

(Firmado)—MARIANO BAPTISTA,

(Firmado)—El Ministro de la Guerra—
SEVERO F. ALONSO.



MODELO N.º 1.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	1º	Junio	Pedro Ramírez	Padilla	4 de Julio 1870	Cochabamba	S. Estudiante	1	1		Pedro Ramírez
2	2	"	José María Varela	La Paz	10 Dbre. 1862	La Paz	S. Militar	3	2		Pedro José Frias
3	4	"	Nicanor Remero	Sorata	20 Agosto 1866	Corocoro	C. Minero	2	3		Juan Torres
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											

Oruro.....de.....de.....
Firmas del Presidente y Secretario de la Junta.

OBSERVACIONES.

(Al modelo N^o 1.)

La Columna 1^a contendrá el N^o de orden.

Las id. 2^a y 3^a el día y mes de la inscripción.

La id. 4^a el nombre del inscrito.

La id. 5^a y 6^a el lugar y fecha de su nacimiento.

La id. 7^a su domicilio.

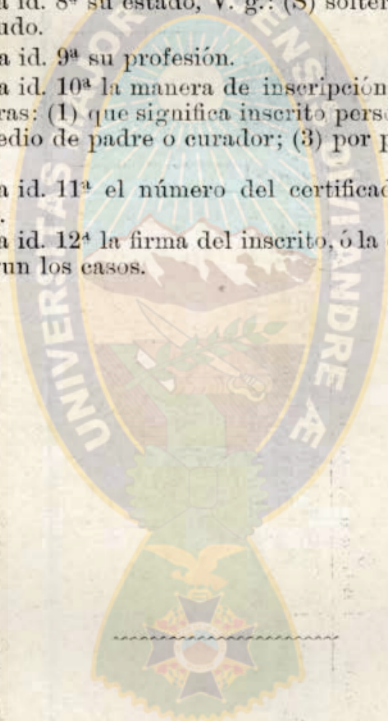
La id. 8^a su estado, V. g.: (S) soltero, (C) casado,
(V) viudo.

La id. 9^a su profesión.

La id. 10^a la manera de inscripción, por medio de las cifras: (1) que significa inscrito personalmente; (2) por medio de padre o curador; (3) por poder; y (4) de oficio.

La id. 11^a el número del certificado que ha obtenido.

La id. 12^a la firma del inscrito, ó la de alguien por él, según los casos.



MODELO N.º 2.

REGISTRO MILITAR DE LA REPÚBLICA.

N.º

Departamento de.....
Provincia de.....
El Señor.....
Originario de.....
Domiciliado en.....
De..... años de edad.
Inscrito a f..... del Registro.
Militar de este distrito ha obtenido el
Certificado N.º.....
Hoy..... de..... de.....

Departamento de.....
Provincia de.....
Distrito de.....
El Señor..... originario de.....
domiciliado en..... de..... años
de edad, se ha inscrito..... a f.....
del Registro Militar de este Distrito.

La presente cédula le servirá de resguardo para no ser enro-
lado en el Ejército de línea sin las formalidades previas de
ley.

Cochabamba..... de..... de.....

Firmas del Presidente y demás miembros de la Junta.

MODELO N.º 3.

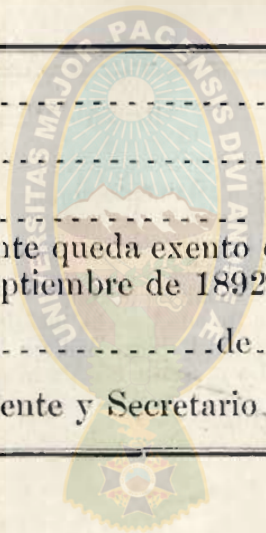
Departamento de

Junta Provincial de

N. N., ha acreditado ser
..... y por consiguiente queda exento del servicio militar, según el artículo 5º de la ley del 20 de Septiembre de 1892.

Sucre de de

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta Departamental.



MODELO N.º 4.

En á de
de 1893, reunida la Junta de revisión de la Provincia procedió á examinar el cuadro militar del
Canton de por el presente año y formó su lista definitiva de la
manera siguiente:

1	Dámaso Sanchez.....	No se inscribió.....
2	Dario Gutiérrez.....	Se disminuyó la edad.....
3	Francisco Iraizôs.....	Fué inscrito de oficio.....
4	Fernando Delgado.....	Número de suerte.....
5	Julio Quevedo.....	Id. " id.
6		
7		
8		
9		
10		

Firmas de todos los miembros de la Junta provincial.

MODELO N.º 5.

N.º N.º ha acreditado estar comprendido
en el artículo 7º de la Ley del 20 de Septiembre de 1892 y por consiguiente
pasa á la Reserva ordinaria, despues de haber servido seis meses en el Ejército
de línea.

Santa Cruz de de

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta Departamental.

MODELO N.º 6.

N. N. ha acreditado su indijencia y
queda exento del impuesto militar establecido por el artículo 24 de la Ley del
20 de Septiembre de 1892.

Potosí. de de

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta Departamental.

Ministerio de la
Guerra.

Nº 19

Oruro, 9 de Diciembre de 1892.

Al señor Prefecto y Comandante General
de

SEÑOR:

Remito á usted copia del Reglamento de la Conserpción Militar que acaba de expedirse.

Su promulgación pone en vigor la ley del 20 de Septiembre último y realiza la gran idea democrática del servicio obligatorio.

La ejecución de esta ley preparada ya por las sábias reformas que el Gobierno anterior introdujo en la organización militar, será mas fácil cuanto mayor tiempo le ha dejado al pueblo para estimar su importancia y conocer sus inapreciables ventajas, pues desde que se

sometió á la Legislatura de 1890 el proyecto que hoy se llama ley del 20 de Septiembre, el Ministerio de la Guerra no ha dejado de llamar la atención de autoridades y ciudadanos sobre la materia, expidiendo el decreto del 20 de Febrero de 1891 y la circular del 30 de Abril del mismo año, por los que mientras aquel proyecto recibiera la sanción legal, estableció las formas del empadronamiento militar y otras operaciones preliminares.

De propósito no quiso apresurar su realización y fué concediendo nuevos plazos á fin de que no se violentaran las familias con una innovación que en todos los países se ha llevado á cabo con más ó menos dificultad. Espirado el último término se procedió, no há mucho, á la captura de algunos de los infractores y á su enrolamiento en los cuerpos de línea. Esta medida puede haber contribuido á hacer resaltar la seriedad de los propósitos del Gobierno y lo sagrado de las obligaciones que se trata de hacer cumplir.

Es pues llegado el momento de acometer la empresa con energía y perseverancia, venciendo todos los obstáculos que el hábito, la ignorancia ó las malas pasiones pudieren oponer.

Preparado como se halla lo más noble del país y dispuestas como se muestran las autoridades políticas á secundar los patrióticos anhelos del señor Presidente, es de esperar que la ley del 20 de Septiembre será realizada sin mayores inconvenientes.

Como la operación preliminar del empadronamiento está bastante adelantada á virtud de anteriores disposiciones, el Ministerio ha

creído suficiente el término que concede el artículo 35 del Reglamento á los ciudadanos que hubiesen dejado de inscribirse en los numerosos plazos otorgados por el Gobierno.

Sírvase usted dar la suficiente publicidad á la mencionada ley del 20 de Septiembre, al Reglamento de la fecha y á la presente circular y ordenar que se abran los libros de inscripción en el Departamento de su mando.

Dios gue. á U.

M. BAPTISTA.

SEVERO F. ALONSO

Son conformes:

El Oficial Mayor de la Guerra—

Daniel Cevallos.

